

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ M. COLÓN ORTIZ
Recurrido
v.

JORGE MÉNDEZ ROIG;
PRODUCTORES DE
CÍTRICOS DE LA
MONTAÑA, INC.; ET
ALS.
Peticionarios

KLCE202000542

Recurso de *certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
J PE2018-0117

Sobre:
Despido Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2020.

Comparece la parte peticionaria, José Méndez Roig (señor Méndez) y Productores de Cítricos de la Montana, Inc., (“PCM”) (en conjunto “peticionarios”) mediante el recurso de epígrafe y nos solicitan la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, el 3 de marzo de 2020, notificada el 5 de marzo de 2020. En el referido dictamen, el tribunal recurrido denegó la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por los peticionarios relacionada a la causa de acción por interferencia torticera.

Por los fundamentos que expresaremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. Veamos.

I

El 21 de marzo de 2018, el señor José M. Colón Ortiz (en adelante, señor Colón o parte recurrida) instó una *Demanda* contra PCM por despido injustificado, daños y perjuicios por interferencia culposa con las obligaciones contractuales de tercero y una acción

Número Identificador:

SEN2020_____

de libelo y calumnia. En la misma, el señor Colón señaló que el 4 de abril de 2005 fue contratado para ser el Gerente General de PCM, donde laboró por varios años. Sin embargo, el 2 de mayo de 2017, el Sr. Jorge Méndez Roig, presidente de la Junta de Directores de PCM le presentó un documento intitulado “*Acuerdo de Terminación de Empleo, Compensación Voluntaria Relevo General, Renuncia y Confidencialidad*”, en el cual le ofrecieron diez mil (\$10,000.00) dólares a cambio de que renunciara a su puesto y firmara un acuerdo de relevo y confidencialidad. Adujo que, al haberse negado a firmar el referido documento, ese mismo día fue despedido de su empleo.

Por otra parte, indicó que mientras el Sr. Méndez fungía como presidente de la Junta de Directores de PCM, llevó a cabo una serie de actuaciones que interfirieron con la relación contractual que éste poseía con PCM. Específicamente, resaltó que, durante el mes de abril de 2017, el Sr. Méndez con la intención de provocar su despido:

- a) acusó falsamente al Sr. José Colón ante la Junta de Directores de PCM de haberse robado un cheque perteneciente a la corporación;
- b) brindó información falsa ante la Junta de Directores de PCM, consistente en alegar que el Sr. Colón entorpecía las labores de contabilidad de la corporación y c) brindó información falsa ante la Junta de Directores de PCM consistente en acusar al Sr. Colón de haber utilizado dinero de la corporación para reparar su vehículo personal. Añadió, que las actuaciones del Sr. Méndez fueron con el fin de lograr despedirlo, para obtener el puesto que éste ostentaba.

Finalmente, el Sr. Colón alegó que, en la reunión que celebró la Junta de Directores de PCM en abril de 2017, el Sr. Méndez publicó la información antes descrita siendo la misma falsa, libelosa y calumniosa.

Mediante su *Contestación a la Demanda*,¹ los demandados sostuvieron que el Sr. Colón laboró para la empresa PCM desde el 4 de abril de 2005 hasta el 2 de mayo de 2017, cuando fue despedido. Confirmaron que hubo conversaciones dirigidas a alcanzar un acuerdo transaccional extrajudicial que evitara futuros litigios a raíz de la terminación del empleo del Sr. Colón. Aceptaron, además, que una vez despedido el Sr. Colón, la Junta de Directores de PCM nombró al Sr. Méndez al puesto de Gerente General. No obstante, destacaron, que el despido del Sr. Colón respondió a causas justificadas según reconocidas por la ley y el incumplimiento de este último con sus deberes básicos como empleado. De manera específica, alegaron que las razones del despido se debieron a conducta impropia y contraria a los legítimos intereses de la empresa, su negativa a seguir instrucciones por su patrono, desempeño insatisfactorio y deficiente, así como negligencia en sus funciones.

Sobre la causa de acción de interferencia culposa con obligaciones contractuales por parte de tercero, señalaron que todas las actuaciones del Sr. Méndez en relación con el Sr. Colón como empleado de PCM fueron dentro del marco de sus funciones como presidente de la Junta de Directores de dicha compañía. En ese sentido, indicaron que las actuaciones del Sr. Méndez no podían ser interpretadas como interferencia de un tercero ajeno a la relación contractual entre el Sr. Colón y PCM. Añadieron que la decisión de terminar el empleo del Sr. Colón fue tomada por la Junta de Directores de la empresa, como organismo.

De igual forma, expresaron que era improcedente la causa de acción sobre libelo y calumnia. Alegaron que la información y

¹ Según surge del expediente que, el 21 de agosto de 2018, el Sr. Colón presentó *Moción Solicitando Autorización para Enmendar Demanda y Demanda Enmendada* a los fines de incluir al Sr. Méndez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por este. El 28 de agosto de 2018, notificada el 29 de agosto de 2018, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la misma.

comunicación compartida por parte del Sr. Méndez como presidente de la Junta de Directores de PCM con los demás oficiales y directores fue parte de sus funciones para evaluar las decisiones de personal y no constituyen una publicación o divulgación a terceros. Además, destacaron que las expresiones realizadas por el Sr. Méndez a los demás miembros de la Junta fue información cierta, lo que de por sí, derrota la reclamación de libelo y calumnia.

Así las cosas y luego de varios trámites procesales que no resultan necesarias particularizar, el 7 de agosto de 2019, el Sr. Colón desistió de la causa de acción de libelo y calumnia.² Ante ello, el foro primario continuó los procesos pendientes relacionados a las causas de acción por daños y perjuicios, despido injustificado, e interferencia torticera.

Tras la radicación del *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*³, los demandados presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en Torno a la Reclamación de la Interferencia Torticera*.⁴ Alegaron, en síntesis, que el Sr. Colón estaba impedido de establecer una causa de acción por interferencia torticera por carecer de dos (2) requisitos de la referida doctrina. En primer lugar, señalaron que entre el Sr. Colón y PCM no existió un contrato de empleo por término fijo, sino uno por tiempo indeterminado. De igual forma, adujeron que el Sr. Méndez no es un tercero para propósitos de la relación contractual entre el Sr. Colón y PCM, sino un representante de ésta última.

En apoyo a la solicitud, la parte demandada propuso los siguientes hechos incontrovertidos:

² El 5 de septiembre de 2019, notificada el 6 de septiembre de 2019, el foro primario dictó *Sentencia Parcial* donde desestimó con perjuicio la referida causa de acción.

³ Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la págs. 32-57.

⁴ Apéndice págs. 153 – 209; Para sustentar sus alegaciones, la parte demandada presentó los siguientes documentos: Anejo 1: Reglamento de PCM; Anejo 2: Deposition de José Colón, parte demandante; Anejo 3: Deposition de Jorge Méndez, codemandado; Anejo 4: Deposition de Juan Portalatín, testigo de parte demandante y Anejo 5: Deposition de José Colón, segunda parte.

1. PCM es una corporación netamente puertorriqueña la cual se creó en el 2001 para mercadear productos cítricos.
2. Los asuntos y actividades de la empresa están regidos por la Junta de Directores de PCM (“Junta”).
3. La Junta está compuesta por once (11) miembros electos anualmente en asamblea.
4. Los oficiales de la Junta son: un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero.
5. Durante el periodo pertinente a la reclamación, Méndez ocupó el puesto de presidente de la Junta. Antes de ello, fungió como vocal y, luego, como vicepresidente de la Junta.
6. **Como parte de sus funciones como presidente, Méndez presidía las reuniones de la Junta y asambleas de socios; era miembro ex officio de los comités establecidos por la Junta; representaba a dicho ente en todo acto u ocasión que fuera menester. Además, implementaba las directrices y resoluciones de la Junta; supervisaba las operaciones del negocio; y firmaba las obligaciones, contratos, órdenes de desembolso de fondos y documentación relacionada con la Corporación, previa autorización de la Junta de Directores.**
7. **Además, Méndez tenía todas aquellas facultades y responsabilidades que la Junta le delegara, incluyendo poderes para emplear, despedir, suspender y ascender empleados. Según el demandante, Méndez, como presidente de la Junta, estaba a cargo de las relaciones de PCM con terceros.**
8. En el ejercicio de sus funciones como presidente de la Junta, cargo que comenzó a ejercer desde el 2008, Méndez devengaba un salario como empleado regular. Méndez aceptó el cargo de la presidencia condicionado a que se le pagara un salario ya que se dedicaría a ello a tiempo completo.
9. El demandante trabajó para PCM desde el 4 de abril de 2005 hasta el 2 de mayo de 2017.
10. El demandante fue contratado para trabajar como empleado por un término indefinido.
11. En todo momento, el demandante ocupó el puesto de gerente general.
12. El demandante se reportaba a la Junta.
13. El reclutamiento de Colón para ocupar el puesto de gerente general fue recomendado por el pasado

presidente de PCM y aprobado por la Junta de Directores.

14. Colón recibió la instrucción de facilitar al CPA Elisamuel Rivera (“CPA Rivera”) toda la información financiera necesaria para preparar los estados financieros de la compañía.
15. En la reunión ordinaria celebrada el 20 de abril de 2017, el CPA Rivera notificó a la Junta que la demandante obstruyó el flujo de la información financiera requerida.
16. El demandante fue notificado de su despido el 2 de mayo de 2017. En tal fecha, Méndez se reunió con él y le informó la determinación. La Junta retiró la confianza depositada en el demandante para dirigir las operaciones de PCM.
17. Tanto la Junta como Méndez, por virtud del Reglamento y como presidente de la Junta, tenían la facultad legal para tomar la decisión de despedir a un empleado de la empresa.
18. Que Méndez indicó que el demandante no tenía buena relación con el CPA Rivera.
19. Que lo acusó de usar fondos de PCM para reparar un vehículo personal.
20. Le imputó cambiar un cheque para su uso personal.
21. Que delegó gestiones personales en un empleado de PCM.
22. Al demandante no le consta de propio y personal conocimiento lo que ocurrió en la reunión de la Junta del mes de abril de 2017 porque no estuvo presente. Para entonces, estaba fuera de Puerto Rico. El demandante no sabe cómo advino en conocimiento de las alegadas acusaciones que atribuye a Méndez.

En reacción a lo anterior, el 1 de octubre de 2019, el Sr. Colón presentó *Oposición a Sentencia Sumaria*.⁵ En esta, acogió la mayoría de los hechos propuestos por los demandados como incontrovertidos.⁶ Específicamente, **acogió el hecho número siete (7), el cual expresa que, el Sr. Méndez tenía todas aquellas**

⁵ Para sustentar sus alegaciones, la parte recurrida acompañó los siguientes documentos: Anejo 1: Declaración Jurada de José Colón; Anejo 2: Declaración Jurada de Juan Portalatín; Anejo 3: Deposition del Sr. Jorge Méndez; Anejo 4: Deposition del Sr. José Colón y Anejo 5: Reglamento de PCM.

⁶ En su escrito de *Oposición a Sentencia Sumaria*, la parte demandante recurrida acogió los siguientes hechos como incontrovertidos: 1-13, 17-21. A ello añadió 13 adicionales en referencia al Reglamento y las deposiciones presentadas. Apéndice págs. 155-158.

facultades y responsabilidades que la Junta le delegara, incluyendo poderes para emplear, despedir, suspender y ascender empleados, además de estar a cargo de las relaciones de PCM con terceros. Sin embargo, el demandante señaló que aún existían controversias sobre los siguientes hechos según identificados por los demandados en la solicitud de sentencia sumaria:

14. Colón recibió la instrucción de facilitar al CPA Elisamuel Rivera (“CPA Rivera”) toda la información financiera necesaria para preparar los estados financieros de la compañía.
15. En la reunión ordinaria celebrada el 20 de abril de 2017, el CPA Rivera notificó a la Junta que la demandante obstruyó el flujo de la información financiera requerida.
16. El demandante fue notificado de su despido el 2 de mayo de 2017. En tal fecha, Méndez se reunió con él y le informó la determinación. La Junta retiró la confianza depositada en el demandante para dirigir las operaciones de PCM.
22. Al demandante no le consta de propio y personal conocimiento lo que ocurrió en la reunión de la Junta del mes de abril de 2017 porque no estuvo presente. Para entonces, estaba fuera de Puerto Rico. El demandante no sabe cómo advino en conocimiento de las alegadas acusaciones que atribuye a Méndez.⁷

El 9 de octubre de 2019, los demandados peticionarios presentaron una *Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* mediante la cual sostuvieron que el Sr. Colón no logró controvertir los hechos propuestos en la *Solicitud de Sentencia Sumaria*. De igual forma, reiteraron que, en el presente caso no se configura la doctrina de interferencia con obligaciones contractuales

⁷ Véase Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág. 156. Más adelante a las páginas 158-159, el demandante repite lo que considera son hechos en controversia al indicar lo siguiente: Las alegadas instrucciones que se le dieron al Gerente General de que proveyera toda información necesaria al CPA Elisamuel Rivera, mientras éste se encontraba de vacaciones. 2. Si el Sr. Colón obstaculizó el flujo de información solicitada por el CPA Elisamuel Rivera. 3. Si el hecho de que el Sr. Jorge Méndez no era socio de PCM y, por lo tanto, se encontraba fungiendo como presidente de la Junta de forma ilegal si podía válidamente a nombre de la Corporación. 4. Si la información que proveyó Méndez a la Junta era falsa. 5. Si Méndez cometió actos culposos con el propósito de quedarse con la posición de Gerente General.

por parte de un tercero, debido a que el Sr. Colón no poseía un contrato por término fijo según el caso de *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 DPR 869 (1991), ni tampoco logró demostrar que el Sr. Méndez fuera un tercero interventor en la relación contractual.

Atendidos los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por los demandados. En la misma, consignó 59 determinaciones de hecho. Alertamos que de nuestro examen cuidadoso de la *Resolución* impugnada, surge que algunos de los hechos consignados fueron repetidos por lo que destacamos los siguientes⁸:

1. El demandante comenzó a trabajar para la demandada a partir de[] 4 de abril del año 2005.
2. El demandante fue despedido el 2 de mayo de 2017.
3. Durante su empleo, el demandante fungía como Gerente General.
4. La compensación del Sr. José Colón Ortiz como Gerente General incluía lo siguiente:
 - a. Sueldo de \$2,000.00 quincenal
 - b. Car allowance de \$350.00 quincenal
 - c. House allowance de \$385.00 quincenal
5. El demandante no tiene historial de disciplina correctiva.
6. PCM es una corporación doméstica que se creó a inicios de la década del 2000, por un grupo de agricultores dedicados a la elaboración de frutos cítricos para mercadear dichos productos. En específico, PCM tiene como propósitos elaborar distribuir, desarrollar y mercadear frutos cítricos; fortalecer la industria de los frutos; y proteger los derechos de los agricultores.
7. A su vez, PCM opera una planta para clasificar, empacar y mercadear frutos cítricos, frutas, jugos y sus derivados. PCM adquiere los frutos de sus miembros; agricultores dedicados al cultivo de productos cítricos.
8. No existe reglamento para uso de "Petty Cash" pero, por uso y costumbre, los usuarios autorizados del

⁸ Véase Apéndice págs. 217 – 222.

Petty tienen que incluir en la lista sobre el uso del Petty la cantidad utilizada, el uso destinado – que tiene que estar relacionado con el trabajo en PCM- y tienen que incluir la fecha en que utilizaron el dinero junto con su firma. Además, deben someter los recibos que acrediten el uso del dinero.

9. El Sr. Colón, como Gerente General estaba a cargo de la operación de PCM.
10. **La Junta está compuesta por once (11) miembros electos en asamblea.** (Repetido en el hecho número 40)
11. **Los oficiales de la Junta son: un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales.** (Repetido en el hecho número 41 salvo referencia a dos vocales)
12. Conforme a su Reglamento, la Junta tiene la facultad de nombrar, designar y/o contratar asesores o costumbres para que le provean asistencia especializada en el descargo de sus funciones y deberes.
13. **Durante el periodo pertinente a la reclamación, el codemandado Jorge Méndez Roig (“Méndez”) ocupó el puesto de presidente de la Junta. Antes de ello, Méndez fungió como vocal y, luego como vicepresidente de la Junta.** (Repetido en el hecho número 42.)
14. **El puesto de presidente de la Junta de Directores PCM no tenía remuneración. Para Méndez entrar en funciones como presidente éste solicitó que se pagara un salario, petición que fue aceptada por la Junta.**
15. **Como parte de sus funciones como presidente, Méndez presidía las reuniones de la Junta y asambleas de socios; era miembro ex officio de los comités establecidos por la Junta; representaba a dicho ente en todo acto u ocasión que fuera menester. Además, implementaba las directrices y resoluciones de la Junta; supervisaba las operaciones del negocio; firmaba las obligaciones, contratos, órdenes de desembolso de fondos y documentación relacionada con la Corporación, previa autorización de la Junta de Directores.** (Repetido en el hecho número 43.)
16. **Méndez tenía todas aquellas facultades y responsabilidades que la Junta le delegara, incluyendo poderes para emplear, despedir, suspender y ascender empleados.** (Ampliado en el hecho número 44)
17. En ocasiones, cuando el Sr. Colón no estaba, Méndez y la Junta buscaban información sobre la contabilidad directamente con el contable interno, independientemente de que éste se reporta

directamente al Gerente General. La información solicitada era principalmente de las producciones de compras de cítricos de los agricultores.

18. Quien manejaba, conocía y trabajaba la información de contabilidad era el contable. El Sr. Colón analizaba e interpretaba cierta información de la contabilidad que en ocasiones llevaba y discutía en las reuniones de la Junta, relativa a las ventas, gastos, pérdidas y ganancias de la corporación.
19. Desde febrero del 2018, el Sr. Jorge Méndez fue nombrado Gerente General de PCM.
20. Entre el término del despido del Sr. Colón y el nombramiento de Méndez como el nuevo Gerente General, quien dirigía las operaciones de PCM era Méndez.
21. El demandante fue contratado para trabajar por un término indefinido.
22. Como parte de sus funciones, el demandante supervisaba la administración de PCM. Ello conllevaba, entre otras cosas, procurar que los empleados bajo su supervisión cumplieran con los protocolos, normas y expectativas de la empresa.
23. Entre los empleados supervisados por el demandante se encontraban los contables internos de PCM así como las empleadas de la oficina administrativa.
24. Por su parte, el demandante se reportaba a la Junta de Directores de PCM.
25. No existe documento que establezca los deberes del Gerente General.
26. El 1 de septiembre de 2016, PCM contrató al CPA Elisamanuel Rivera Rivera (el “CPA Rivera”) para que llevara a cabo una auditoría de ese año fiscal.
27. Al llevar a cabo el análisis financiero, el CPA Rivera encontró que el Sr. Héctor Ramos (“Ramos”), entonces contable de PCM, hizo cheques “cash” los cuales, aunque luego les dio *void*, cambio a efectivo. Ramos no utilizó ese dinero para asuntos relacionados con la corporación.
28. El demandante tenía la “creencia razonable” de que Ramos había incurrido en actos ilegítimos en el desempeño de sus funciones como contable interno.
29. Ante la sospecha contra Ramos, el demandante le notificó al presidente y lo consultaron con el CPA Rivera. Luego de esto, ninguna acción disciplinaria se tomó por el presidente ni por el demandante; el demandante en cambio le pidió la renuncia a Ramos. Previamente, se habían desaparecido más de

- \$1,700.00 bajo la custodia de Ramos, nunca se hizo investigación al respecto.
30. El demandante no le exigió a Ramos que preparaba las reconciliaciones bancarias de la empresa mensualmente.
 31. Además de Ramos, otros contables internos que trabajaron para PCM antes que él, hicieron manejos indebidos de las finanzas de la empresa mientras estaban bajo la supervisión del demandante.
 32. El demandante admitió en su deposición que el hecho de que más de una empleada mencione a su patrono que se le instruyó a no impartir la información que se le solicitó, da la creencia razonable de que, en efecto, se está impartiendo una instrucción que es contraria a los mejores intereses de la empresa y altamente sospechosa.
 33. En la reunión ordinaria celebrada el 20 de abril de 2017, el CPA Rivera notificó a la Junta que el demandante frenó la información en lo relacionado a las reconciliaciones bancarias. También informó las otras irregularidades financieras identificadas.
 34. Méndez instruyó a todo el personal administrativo con acceso a *Quickbooks* a que proveyera, sin restricción alguna, toda la información solicitada por la oficina del CPA Rivera, so pena de imposición de medidas disciplinarias.
 35. En el momento que se les notifica a los empleados que provean toda la información necesaria de contabilidad a los auditores, el Sr. José Colón no se encontraba físicamente en PCM, pues estaba de vacaciones.
 36. El demandante sostiene que, durante la reunión de la Junta que se llevó a cabo en abril de 2017, Méndez lo acusó falsamente de robar un cheque, entorpecer las labores de contabilidad de PCM, y utilizar dinero de la corporación para arreglar su vehículo personal. El demandante no estuvo presente en dicha reunión pues estaba fuera de Puerto Rico.
 37. El demandante no sabe cómo advino en conocimiento sobre las alegadas publicaciones difamatorias que le atribuye a Méndez.
 38. PCM es una corporación netamente puertorriqueña la cual se creó en el 2001 para mercadear productos cítricos.
 39. Los asuntos y actividades de la empresa están regidos por la Junta de Directores de PCM ("Junta").
 40. La Junta está compuesta por once (11) miembros electos anualmente en asamblea.

41. Los oficiales de la Junta son: un presidente, un vicepresidente, un secretario y un tesorero.
42. Durante el periodo pertinente a la reclamación, Méndez ocupó el puesto de presidente de la Junta. Antes de ello, fungió como vocal y, luego como vicepresidente de la Junta.
43. Como parte de sus funciones como presidente, Méndez presidía las reuniones de la Junta y asambleas de socios; era miembro ex officio de los comités establecidos por la Junta; representaba a dicho ente en todo acto u ocasión que fuera menester. Además, implementaba las directrices y resoluciones de la Junta; supervisaba las operaciones del negocio; y firmaba las obligaciones, contratos, órdenes de desembolso de fondos y documentación relacionada con la Corporación, previa autorización de la Junta de Directores.
44. Además, Méndez tenía todas aquellas facultades y responsabilidades que la Junta le delegara, incluyendo poderes para emplear, despedir, suspender y ascender empleados. Según el demandante, Méndez, como presidente de la Junta, estaba a cargo de las relaciones de PCM con terceros.
45. En el ejercicio de sus funciones como presidente de la Junta, cargo que comenzó a ejercer desde el 2008, Méndez devengaba un salario como empleado regular. Méndez aceptó el cargo de la presidencia condicionado a que se le pagara un salario ya que se dedicaría a ello a tiempo completo.
46. El demandante trabajó para PCM desde el 4 de abril de 2005 hasta el 2 de mayo de 2017. (Repetición de los hechos número 1 y 2.)
47. El demandante fue contratado para trabajar como empleado por un término indefinido.
48. En todo momento, el demandante ocupó el puesto de gerente general.
49. El demandante se reportaba a la Junta.
50. El reclutamiento de Colón para ocupar el puesto de gerente general fue recomendado por el pasado presidente de PCM y aprobado por la Junta de Directores.
51. **Tanto la Junta como Méndez, por virtud del Reglamento y como presidente de la Junta, tenían la facultad legal para tomar la decisión de despedir a un empleado de la empresa.**
52. Para ser socios de PCM se tenía como requisito que fuera agricultor que provea a la compañía productos cítricos.

53. En las Asambleas de accionista se escoge a la Junta de Directores entre los participantes de la asamblea. Para participar, se tiene que ser socio.
54. Parte de los requisitos para pertenecer a la Junta de Directores es ser agricultor y venderle a PCM el cultivo de china que tuviera disponible.
55. Durante un periodo, Méndez dejó de producir chinas para venta a PCM.
56. El primer miembro de la Junta de Directores que devengó salario por el puesto fue Jorge Méndez al ocupar el puesto de presidente.
57. El puesto de Gerente General devengaba un salario mayor al ingreso que devengaba Méndez.
58. En el mes de abril de 2017, el Sr. Colón se fue de vacaciones al Estado de Texas.
59. Entre el término del despido del Sr. Colón y el nombramiento de Méndez como el nuevo Gerente General, quien dirigía las operaciones de PCM era Méndez.

No obstante, lo anterior, el foro primario determinó que aun existían controversias sobre los siguientes:

1. La facultad del Sr. Jorge Méndez Roig para tomar la determinación de despedir al demandante, Sr. José Colón Ortiz y si dicha acción fua avalada por la Junta.
2. Si las actuaciones y gestiones realizadas por el Sr. Jorge Méndez Roig fueron hechas en representación de PCM y como patrono o si, por el contrario, fueron realizadas en su carácter personal con el propósito de quedarse con la posición de Gerente General. Si el Sr. Jorge Méndez Roig actuó para su beneficio personal y en contra de los intereses de la corporación.
3. Si durante la reunión de la Junta que se llevó a cabo en abril de 2017, el Sr. Jorge Méndez Roig acusó falsamente al demandante de robar un cheque, entorpecer las labores de contabilidad de PCM, y utilizar dinero de la corporación para arreglar su vehículo personal con el fin de inducir a la Junta a tomar la decisión de despedir al demandante bajo la creencia de hechos falsos, a sabiendas de su falsedad.
4. Determinar el monto de los daños, si alguno.

A tenor con tales determinaciones, el foro primario resolvió que existen controversias sobre la veracidad de las causas que el Sr. Méndez le presentó a la Junta para el despido del demandante, por

lo que consideró que, en esta etapa de los procedimientos, resultaba prematuro concluir que no procediera la causa de acción sobre interferencia torticera.

Inconforme con dicha determinación, el 15 de julio de 2020, la parte demandada acude ante nos, mediante el recurso de epígrafe y realiza los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial y resolver, contrario a lo dispuesto por el TSPR, que la doctrina en torno a la acción de interferencia culposa no requiere que el contrato interferido sea por término fijo.

Erró el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria parcial aun cuando no existen hechos medulares que impidan se desestime la reclamación de interferencia culposa.

Por su parte, el 28 de agosto de 2020, la parte recurrida, presentó su *Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Además, conforme autoriza la Regla 38 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 38, emitimos una orden para mostrar causa por la cual no deberíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. El 2 de noviembre de 2020, el peticionado presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden* por lo que con el beneficio de su comparecencia, procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración.

II

A. El recurso de *certiorari*

[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. La Regla 52.1

de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478 (2019).

Por otro lado, el examen que hace el tribunal apelativo previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra.* Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. La sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, R. 36, trata todo lo relacionado a la sentencia sumaria. *Zambrana García v. 2020 TSPR 47*, resuelto el 15 de junio de 2020. El propósito de la sentencia sumaria es disponer ágilmente de aquellos casos en que no estén presentes hechos materiales en controversia que requieran de la celebración de un juicio. *Rivera Matos, et al. V. ELA*, 2020 TSPR 89, resuelto el 24 de agosto de 2020; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *González Santiago v. Baxter Healthcare*, 202 DPR 281 (2019). Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia

del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Íd.*, pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 36.1 y 36.2; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

La parte que presenta una moción de sentencia sumaria para desestimar una reclamación en su contra, tiene diferentes alternativas para prevalecer, a saber: (1) si establece que no hay controversia real de hechos relevantes sobre uno de los elementos de la causa de acción de la parte demandante; (2) si establece la existencia incontrovertida de prueba que establezca una defensa afirmativa; o (3) si demuestra que la parte demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar un hecho material o esencial del caso. *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, *supra*, pág. 217-218.⁹ Para utilizar la tercera modalidad de la sentencia sumaria, es

⁹ Citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 7 (1987); *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 446 (1999).

indispensable que se le haya brindado al demandante una oportunidad amplia para realizar el descubrimiento de prueba. *Íd.*

Por un lado, “si el promovente de la moción incumple con los requisitos de forma, el Tribunal no estará obligado a considerar su pedido”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Por otro lado, “si la parte opositora no cumple con los requisitos, el tribunal puede dictar Sentencia Sumaria a favor del promovente, si procede en Derecho”. *Íd.* De lo anterior se puede colegir que ante el incumplimiento de las partes con las formalidades de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, la consideración de sus posiciones descansa en la sana discreción del Tribunal.

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. *Íd.* La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, págs. 214-215.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*. Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión

apelativa es *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*, págs. 118-119.

Conforme a lo anterior, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria. *González Santiago v. Baxter Healthcare, supra*.¹⁰ A tal efecto, nuestra revisión es una *de novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. *Íd.* Así, si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho. *Íd.*

C. Interferencia culposa con relaciones contractuales de terceros

En el caso *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, 115 DPR 553 (1984), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la existencia de una causa de acción por interferencia culposa con relaciones contractuales al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. *Íd.*, pág. 554. Allí, estableció los elementos constitutivos de la causa de acción, a saber: (1) la existencia de un contrato con el cual interfiere un tercero. Si lo que afecta es una expectativa o una relación económica provechosa sin que medie contrato, la acción no procede, aunque es posible que se incurra en responsabilidad bajo

¹⁰ Citando a *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118.

otros supuestos jurídicos; (2) que haya mediado culpa. Basta, a tal efecto, con que el perjudicado pruebe o presente hechos que permitan inferir que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato; (3) que se ocasione un daño al actor; y (4) que el daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, supra, en las págs. 558-559.

Posteriormente, en *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 DPR 869, 897 (1991), reiteró que esta doctrina aplica a pactos de exclusividad y también destacó que en *Gen. Office Prods.*, se exceptuó las situaciones donde se involucran intereses públicos de alto rango que impiden su aplicación. En *Dolphin Int'l of P.R.*, el interés involucrado era el derecho constitucional de los empleados a renunciar a una ocupación y el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que ejercer tal derecho, sin haber renunciado mediante el contrato de empleo, no puede ser sancionado al amparo de la doctrina aquí discutida. *Íd.*, pág. 885. Por ello, en la esfera de las relaciones obrero-patronales, la norma es que no puede aplicarse la doctrina de interferencia culposa con relaciones contractuales cuando un empleado, bajo contrato sin término fijo, renuncia a su trabajo. *Íd.*, pág. 886. Además, no aplica cuando una persona le solicita al empleado de otra que termine su relación laboral con ésta con el fin de obtener sus servicios, si la relación contractual con la que se interfiere es una terminable a voluntad de las partes. *Íd.* En este último caso, el tercero que interfiere no puede ser responsable en una acción en daños y perjuicios por interferencia culposa. *Íd.*

Posteriormente, en cuanto a quién podía ser considerado un tercero dentro de una empresa, nuestro Tribunal Supremo en *Jusino et als. v. Walgreens*, supra, pág. 587, dispuso lo siguiente:

“...[E]n el ejercicio y desarrollo de una empresa, ésta necesita valerse del concurso de personas que colaboren en su funcionamiento. Nos referimos a los

auxiliares subordinados de la empresa, o sea, sus representantes. Empero, dentro de esa categoría, se debe distinguir siempre entre los colaboradores tipo factor, y los meros dependientes. Rodrigo Uría, *Derecho Mercantil*, sexta edición, Madrid, pág. 44 (1968). La primera categoría es la que nos concierne en el presente caso. Los colaboradores tipo factor son aquellas personas que, en mayor o menor medida, participan en la actividad empresarial de relación contractual con terceros. Íd. Es decir, son aquellos que gozan del poder representativo frente a terceros, aunque en grados distintos, por lo que quedan excluidos aquellos “colaboradores dependientes que ejercitan tareas puramente internas, cuya realización no ha de llevar consigo una actividad externa de contratación con terceros . . .”. Fernando Sánchez Calero, *Instituciones de Derecho Mercantil*, novena edición, pág. 116 (1982). Específicamente, el Código de Comercio denomina a esta clase de colaboradores empresariales como “factor”. Y el factor es considerado por la doctrina como un alter ego de la compañía. F. Sánchez Calero, op. cit., pág. 117; R. Uría, op. cit., pág. 44. Lo que implica, pues, es que, a todos los fines jurídicos, la empresa y el factor son la misma persona. Véase además *Soc. de Gananciales v. TOLIC*, res. el 30 de junio de 2000, 151 DPR 754 (2000), 2000 TSPR 115.”

III

Hemos evaluado cuidadosamente el expediente ante nuestra consideración y entendemos que conforme lo dispuesto en la Regla 52.1, *supra*, tenemos autoridad para atender el asunto ante nuestra consideración, por tratarse de una denegatoria a una moción dispositiva. De igual forma, el presente caso cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que procede expedir el auto de *certiorari*, y revocar el dictamen por ser una decisión contraria a derecho. Nos explicamos.

Los peticionarios plantean que erró el foro primario al resolver contrario a la doctrina sobre interferencia culposa de tercero. Sostienen que incidió el TPI al denegar la solicitud de sentencia sumaria, a pesar de que no existen hechos medulares en controversia. De otra parte, el recurrido adujo que el foro primario actuó correctamente, pues existen controversias sobre las intenciones y propósitos del Sr. Méndez, que merecen ser dilucidados en un juicio plenario. A su vez, señaló que el recurso

de *certiorari* presentado por los peticionarios no debe ser expedido pues no cumple con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Por su parte el peticionado sostuvo que el foro primario actuó correctamente al determinar que existen controversias medulares que impiden la adjudicación de la causa de acción por interferencia torticera por la vía sumaria.

Como anteriormente expresamos, en virtud de la norma impuesta en el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, esta Curia debe revisar *de novo* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* como su respectiva *Oposición*, y evaluar si las partes cumplieron con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Acto seguido, debemos determinar si en el presente caso, existen hechos materiales en controversia que impiden la solución al petitorio sumario; De lo contrario procede la aplicación del derecho a los hechos incontrovertidos.

Al analizar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por los demandados peticionarios vemos que cumplió con las formalidades de la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, *supra*. Para sustentar su propuesta de hechos incontrovertidos, hizo referencia al Reglamento de PCM¹¹; a la deposición realizada al Sr. José Colón¹²; a la deposición tomada al Sr. Jorge Méndez¹³ y a la deposición del Sr. Juan Portalatín.¹⁴

A tenor con los hechos propuestos, los demandados peticionarios sostuvieron, en síntesis, que los documentos presentados lograron establecer que el Sr. Colón no poseía una causa de acción por interferencia torticera por carecer de dos (2)

¹¹ Véase Anejo 1: Reglamento de PCM, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág 73.

¹² Véase Anejo 2 y 5: parte 1 y parte 2 de la Deposition del Sr. José Colón, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en las págs. 81-99 y 151-152.

¹³ Véase Anejo 3: Deposition del Sr. Jorge Méndez, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en las págs. 144-148.

¹⁴ Véase Anejo 4: Deposition del Sr. Juan Portalatín, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en las págs. 149-150.

requisitos. Indicaron en el hecho propuesto número diez (10) que el demandante fue contratado para trabajar como un empleado por término indefinido.¹⁵ Argumentaron que ello no cumplía con el requisito impuesto por el Tribunal Supremo en *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Trucks Lines, supra*, sobre la existencia de un contrato por término fijo.

En segundo lugar, adujeron que la teoría expuesta por el Sr. Colón no cumplía con la referida doctrina, porque el Sr. Méndez no era un tercero interventor. Para ello, señalaron en el hecho número seis (6) que el Sr. Méndez como presidente de la Junta de Directores de PCM, representaba a dicho ente en todo acto u ocasión que fuera menester.¹⁶ De igual forma, en el hecho número siete (7) sostuvieron que el Sr. Méndez tenía todas aquellas facultades y responsabilidades que la Junta le delegara, incluyendo poderes para emplear, **despedir**, suspender y ascender empleados.¹⁷ Añadieron que, el propio Sr. Colón reconoció que el Sr. Méndez, como presidente de la Junta, estaba a cargo de las relaciones de PCM con terceros.¹⁸

Por otra parte, el Sr. Colón en su escrito de *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria* de igual manera cumplió con las formalidades de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. En esta, señaló que los hechos 14, 15, 16 y 22 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por los demandados, estaban en controversia. Para sustentarlos, específicamente hizo referencia

¹⁵ Véase Anejo 5: Deposition del Sr. José Colón en la pág. 9, líneas 18-24 y pág. 10, líneas 1-11, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en las págs. 131-139.

¹⁶ Véase Anejo 1: *Reglamento* de PNC, Artículo V, Sección 3 (a)(b) y (c); y Anejo 3: Deposition del Sr. Jorge Méndez, en la pág. 48, líneas 22-25; pág. 49, líneas 1-9; pág. 54, líneas 21-25, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en las págs. 78 y págs. 144-148 respectivamente.

¹⁷ Véase Anejo 3: Deposition del Sr. Jorge Méndez, en las pág. 33, líneas 17-25; pág. 34, líneas 1-4; pág. 57, líneas 18-25; pág. 58, líneas 1-17; y Anejo 4: Deposition del Sr. Juan Portalatín, en la pág. 111, líneas 2-7; pág. 112, líneas 3-7, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en las págs. 144-148 y 149-150 respectivamente.

¹⁸ Véase Anejo 5: Deposition del Sr. José Colón, en la pág. 96, líneas 12-25; pág. 97, líneas 1-2 y 10-17, de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág. 131-139.

a la *Declaración Jurada*¹⁹ y *Deposición*²⁰ del Sr. José Colón y a la *Declaración Jurada* del Sr. Juan Portalatín.²¹

Sin embargo, ninguno de estos documentos controvertió el carácter representativo que posee el Sr. Méndez en la empresa PCM. Luego de examinar el escrito de *Oposición*, observamos que el mismo demandante acogió los hechos seis (6) y siete (7) propuestos por los demandados referentes a las facultades y poderes del Sr. Méndez en representación de PCM, como incontrovertidos.²² Igualmente, tales hechos surgen en el *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*.²³

Asimismo, el Sr. Portalatín, testigo anunciado por el propio demandante, reconoció que el Sr. Méndez tenía la autoridad para despedir al Sr. Colón.²⁴ Esa autoridad surge además del Reglamento de PCM, lo cual no está en controversia.²⁵ El Sr. Colón tampoco presentó documento alguno en aras de impugnar la capacidad del Sr. Méndez como miembro de la Junta. Pues, admitió que: “*para que el tribunal pueda determinar la ilegalidad del nombramiento del Sr. Méndez y si sus actuaciones fueron poniendo sus intereses personales por encima a los corporativos, considerándolo como un tercero o no, es necesario que se le d[e] la oportunidad a la parte demandante de presentar su prueba al respecto*”.²⁶ De igual manera, añadió que, ante la posibilidad de que prosperara la impugnación sobre las actuaciones del Sr. Méndez como miembro de la Junta, se

¹⁹ Véase Anejo 1: *Declaración Jurada* del Sr. José Colón, de la *Oposición a Sentencia Sumaria*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en las págs.166-167.

²⁰ Véase Anejo 4: *Deposición* realizada al Sr. José Colón, de la *Oposición a Sentencia Sumaria*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en las págs.179-180.

²¹ Véase Anejo 2: *Declaración Jurada* del Sr. Juan Portalatín, de la *Oposición a Sentencia Sumaria*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en las págs.168-169.

²² Véase *Oposición a Sentencia Sumaria*, en la pág. 3; y *Reglamento* de PCM, en el Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág. 78.

²³ Véase *Informe de Conferencia Preliminar entre Abogados*, en la pág. 10, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág. 41.

²⁴ Véase Anejo 4: *Deposición* del Sr. Juan Portalatín, en la pág. 112, líneas 3-7, en la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*; Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág.150.

²⁵ Véase Anejo 1: *Reglamento* de PCM, en la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*; Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág. 78.

²⁶ Véase *Oposición de Sentencia Sumaria*, en la pág. 11; Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág. 163.

“debería entonces considerar[] un ente ajeno a la Junta de Directores y, por lo tanto un tercero a la corporación.”²⁷

Por tanto, el demandante mediante sus expresiones en el escrito de *Oposición* se limitó a exponer sus alegaciones sobre las facultades y capacidades del Sr. Méndez como presidente de PCN. Sin embargo, solicitó que, ante la posibilidad de prevalecer y demostrar sus alegaciones, se considere al Sr. Méndez como un tercero ajeno a la corporación. Lo antes no cumple lo establecido por la Regla 36, supra y la jurisprudencia antes discutida en la medida que el demandante actuando como la parte contraria a la petición sumaria no debió descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones. Luego de analizar el escrito de *Oposición*, concluimos que, el Sr. Colón no logró controvertir el carácter representativo que posee el Sr. Méndez para la compañía PCM y su facultad de emplear y despedir. Tampoco presentó prueba que sustentara sus alegaciones sobre la ilegalidad del Sr. Méndez de permanecer como presidente de la Junta.

Ahora bien, de nuestro análisis de la *Resolución* recurrida, nos resulta evidente que el foro *a quo* en sus determinaciones de hechos incontrovertidos, reconoció que el Sr. Méndez representaba a la empresa en todo acto u ocasión que fuera menester.²⁸ A su vez, acogió como hecho incontrovertido que, el Sr. Méndez tenía la facultad para emplear, despedir, suspender y ascender empleados.²⁹

Sin embargo, de forma contradictoria y sin hacer referencia a documento alguno, el Tribunal de Instancia estableció que existían controversias sobre los siguientes hechos:

1. La facultad del Sr. Jorge Méndez Roig para tomar la determinación de despedir al demandante, Sr. José

²⁷ Véase *Oposición de Sentencia Sumaria*, en la pág. 10; Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág. 162.

²⁸ Véase *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág. 218.

²⁹ *Id.*

Colón Ortiz y si dicha acción fua avalada por la Junta.

Como anteriormente expresamos, es un hecho incontrovertido por el propio tribunal, que el Sr. Méndez poseía la facultad para despedir empleados. Incluso, mencionamos, que el mismo surge del propio Reglamento de PCM.³⁰ Al poseer el Sr. Méndez dicha facultad, es un hecho inmaterial si la Junta avaló o no dicha determinación. Aun así, surge de la deposición del Sr. Juan Portalatín que la Junta confirmó la decisión del despido.³¹ Además, cabe señalar que ambas partes anunciaron como prueba documental (cuya admisión no existe controversia) una carta de PCM a José Colón del 21 de junio de 2017 donde ratifica el despido.

Otras controversias identificadas por el foro primario son las siguientes:

2. Si las actuaciones y gestiones realizadas por el Sr. Jorge Méndez Roig fueron hechas en representación de PCM y como patrono o si, por el contrario, fueron realizadas en su carácter personal con el propósito de quedarse con la posición de Gerente General. Si el Sr. Jorge Méndez Roig actuó para su beneficio personal y en contra de los intereses de la corporación.
3. Si durante la reunión de la Junta que se llevó a cabo en abril de 2017, el Sr. Jorge Méndez Roig acusó falsamente al demandante de robar un cheque, entorpecer las labores de contabilidad de PCM, y utilizar dinero de la corporación para arreglar su vehículo personal con el fin de inducir a la Junta a tomar la decisión de despedir al demandante bajo la creencia de hechos falsos, a sabiendas de su falsedad.

Lo anterior alude a las actuaciones e intenciones que tuvo el Sr. Méndez. Si bien es cierto, que los temas consignados en el número 2 y el número 3, pudieran ser relevantes a la causa de acción por despido injustificado, concluimos que para efectos de la

³⁰ Véase Anejo 1: *Reglamento* de PCM, en la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág. 78.

³¹ Véase Anejo 4: *Deposición* del Sr. Juan Portalatín, en la pág. 112, líneas 10-18 de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, Apéndice del Recurso de *Certiorari*, en la pág.150.

presente causa de acción por interferencia con obligaciones de tercero, resultan inmatrimales. Esto, en la medida en que el Sr. Colón en su *Oposición*, no demostró la existencia de un tercero interventor, o que el presidente de la Junta era o actuó como un ente ajeno a PCN.

De los hechos incontrovertidos se desprende que los demandados peticionarios lograron establecer que el Sr. Méndez era un *alter ego* de la compañía PCM, el cual gozaba de un poder representativo de la empresa frente a terceros. Véase *Justino Figueroa v. Walgreens of San Patricio, Inc.*, supra. De igual modo, el Sr. Colón no estableció de forma fehaciente la causa de acción por interferencia culposa en obligaciones de tercero, por carecer de uno de los requisitos principales de dicha doctrina, a saber, demostrar la existencia de un tercero interventor. Véase *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, supra.

En vista de lo anterior, somos del criterio que el foro de primera instancia incidió al entender que existían controversias de hechos materiales que impedían dictar sentencia sumaria parcial sobre la causa de acción de interferencia culposa con obligaciones de tercero. De un examen del expediente ante nos y en atención a las propias determinaciones de hecho consignadas por el foro primario y aplicando el derecho aplicable procede como cuestión de derecho, la solicitud de sentencia sumaria según presentada por los demandados aquí apelantes.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la resolución recurrida y declaramos Ha Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En consecuencia, ordenamos la desestimación de la causa de acción sobre interferencia culposa con las obligaciones contractuales de tercero

y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones